



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:

PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

Aprobado por Acta Nro. 1098 de la fecha.

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil
veinticinco (2025)

1. Asunto.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por María José Hernández Giraldo, a través de su apoderada judicial, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la Dirección Ejecutiva Seccional en su Área de Talento Humano, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. Supuestos fácticos y actuación procesal relevante.

2.1. La accionante, por intermedio de su apoderada judicial, manifestó que el 25 de marzo de 2025 radicó una solicitud dirigida al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a la Dirección Ejecutiva Seccional, Área de Talento Humano, con el propósito de obtener información y documentos relacionados con su vinculación a la Rama Judicial, en los siguientes términos:



1.- SOLICITO me sea brindado Certificado laboral especificando los nombramientos que ha tenido mi mandante desde el ingreso a la rama judicial, hasta la fecha y entregando los actos administrativos de nombramiento correspondientes, así como actas de posesión.

2.- De forma muy respetuosa, solicito que me sea brindada copia digital de la documentación donde consten los valores que han sido consignados y/o pagados por concepto de auxilio de cesantías por las labores de mi poderdante como empleada de la Rama judicial, discriminando las fechas, los montos cancelados, el fondo de cesantías al que fueron consignadas y si las mismas fueron consignadas o pagadas directamente.

3.- Así mismo, emita certificado digital, en donde consten todos y cada uno de los cargos desempeñados en la rama judicial por mi mandante, indicando los dineros, recibidos mes por mes durante todos los años de dichos vínculos laborales.

4.- Así mismo, emita certificado digital Anual de Salarios de la totalidad de años laborados en la rama judicial por mi mandante.

En ese sentido, sostuvo que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de las entidades requeridas.

En consecuencia, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y que, como efecto del amparo, se ordenara la expedición de una respuesta clara, completa y de fondo frente a su solicitud.

2.2. Mediante auto del 5 de mayo de 2025, se admitió la acción de tutela. Posteriormente, mediante proveídos de los días 6 y 9 de mayo del mismo año, se ordenó la vinculación de los Juzgados Quinto Civil del Circuito, Noveno Civil Municipal de Manizales, Promiscuo Municipal de Norcasia, Primero Promiscuo de Familia de Salamina, Civil del Circuito de La Dorada, Quinto Civil Municipal de Manizales, Segundo Promiscuo



Municipal de Aguadas, del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, y de la Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales.

3. Contestación a la demanda

3.1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, señaló que, al revisar la bandeja de entrada de su correo electrónico institucional, no encontró registro alguno de solicitud radicada por la accionante.

No obstante, en atención a la acción de tutela, procedió a remitir al correo electrónico de la parte actora las resoluciones de nombramiento y actas de posesión que, a nombre de María José, reposaban en el archivo del despacho. En su concepto, debía declararse la existencia de un hecho superado.

3.2. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas indicó que la señora María José se había desempeñado en el cargo de citadora grado III entre el 15 y el 20 de enero del año en curso. Sin embargo, se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno al considerar que no le era atribuible acción u omisión relacionada con los hechos materia de tutela.



3.3. El Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina manifestó que la accionante no había presentado solicitud relacionada con el objeto de la demanda. No obstante, confirmó que la usuaria estuvo vinculada laboralmente en el cargo de citadora grado III entre el 11 y el 15 de marzo de 2024.

3.4. La Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales informó que la señora Hernández Giraldo laboró en dicha dependencia entre el 22 y el 27 de noviembre de 2022, en el cargo de citadora. Indicó además que los actos de nombramiento fueron debidamente remitidos al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas.

3.5. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas alegó carecer de competencia frente al objeto de la acción, en tanto que la única autoridad facultada para responder la petición era la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución Política. En consecuencia, solicitó su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales manifestó que, el 8 de mayo de 2025, remitió una respuesta



de fondo a la accionante a través de su correo electrónico, la cual contenía:

- Constancia No. 0972-2025 expedida el 05 de mayo del 2025 por el Jefe del área de Talento Humano de la Dirección ejecutiva seccional (en encargo), donde consta el tiempo de servicios laborado y el cargo desempeñado, así mismo consta, los dineros recibidos mes por mes, y la totalidad de los años laborados por la peticionaria desde la vinculación con la Rama judicial seccional Caldas.
- Copia de las Resoluciones de nombramiento y posesión de la peticionaria.
- Certificado DESAJMACER25-9 con fecha del 07 de mayo del 2025 por el Jefe del área de Talento Humano de la Dirección ejecutiva seccional (en encargo), donde constan los pagos de cesantías pagadas en favor de la peticionaria María José Hernández Giraldo. Así mismo, se adjuntan los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la prestación económica de cesantías (archivo PDF cesantíasMaríaJoseHernandez)

Rogó, en consecuencia, declarar configurado el fenómeno jurídico de la carencia de objeto por la materialización de un hecho superado.

3.7. El Juzgado Civil del Circuito de La Dorada informó que la accionante se encontraba vinculada laboralmente con dicho despacho desde el 24 de abril de 2025, desempeñando el cargo de secretaria.

3.8. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales se abstuvo de presentar argumentos de fondo, al considerar que la omisión alegada no le era atribuible. No obstante, confirmó el vínculo laboral de la demandante en el cargo de oficial mayor entre el 29 de mayo y el 8 de diciembre de 2024, y solicitó su desvinculación del proceso.



3.9. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales estimó que correspondía a la Dirección Ejecutiva responder directamente, o en su defecto, remitir por competencia la petición elevada por la accionante. Tras precisar que María José estuvo vinculada entre el 6 y el 29 de mayo de 2024 en el cargo de oficial mayor, solicitó igualmente su desvinculación del trámite constitucional.

4. Consideraciones de la Sala.

4.1. Competencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto.

4.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora María José Hernández Giraldo, con ocasión de la demora en la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales frente a la solicitud radicada el 25 de marzo de 2025, o si, por el contrario, se



configura una carencia actual de objeto como resultado de un hecho superado.

De la carencia actual de objeto por hecho superado

En atención al problema jurídico planteado por la Corporación, de entrada, debe decirse que la carencia de objeto por hecho superado es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la presentación de una acción de tutela cesa. *“Este (...) puede ser de tres clases, como lo desarrollan, entre otras, las sentencias SU-522 de 2019, T-389 de 2022 y T-132 de 2023: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente. El hecho superado se presenta cuando lo que se pretendía lograr (o evitar) con la tutela sucede (o no sucede) antes de los fallos de instancia o la sentencia de revisión “como producto del obrar de la entidad accionada”. Por su parte, el daño consumado tiene lugar cuando la afectación que se pretendía evitar con la tutela se concreta o se ejecuta. Por último, el hecho sobreviniente se produce cuando en medio del trámite de instancia o de revisión las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentaron la interposición de la tutela cambian sustancialmente, de tal manera que la decisión de los jueces de tutela no tendría ningún efecto”¹.*

En armonía con lo narrado, en la Sentencia T-040 de 2024, la Corte Constitucional explicó la diferencia entre el hecho superado y la situación sobreviniente, véase:

¹ Sentencia T-040 de 2024



“La diferencia entre el hecho superado y el hecho sobreviniente se puede entender con un ejemplo. Supóngase que una mujer embarazada es despedida de su trabajo a pesar de que su empleador conocía el embarazo. La mujer interpone una acción de tutela para lograr la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada y el reintegro a su puesto de trabajo. En este caso tendría lugar un hecho superado si, por ejemplo, antes del fallo de segunda instancia el empleador de la mujer la reintegra a su trabajo voluntariamente. Por el contrario, ocurriría un hecho sobreviniente si, por ejemplo, antes de la sentencia de primera instancia la mujer obtiene un nuevo trabajo con mejores condiciones. Mientras que en el primer caso lo que pretendía la accionante sucedió antes del fallo, en el segundo las nuevas circunstancias harían que una decisión judicial sobre sus pretensiones sea inútil”.

Caso concreto

Puestas de presente las anteriores consideraciones, para esta Sala resulta evidente que, en el caso objeto de análisis, se configura el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, en su modalidad de hecho superado.

Esta conclusión se fundamenta en el desarrollo procesal, en tanto la accionante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales: (i) certificado laboral con los actos administrativos de nombramiento; (ii) constancia de los valores pagados por concepto de cesantías; (iii) certificado laboral discriminado por cargos y salarios mensuales, y (iv) certificación anual de salarios.

Desde esa óptica, al examinar el material probatorio obrante en el expediente, la Sala constata que la situación inicialmente alegada tuvo origen en una omisión atribuible a la Dirección Seccional accionada, al



no emitir respuesta oportuna conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez interpuesta la acción de tutela, la entidad accionada expidió el oficio DESAJMA025-835 del 8 de mayo de 2025, mediante el cual dio respuesta favorable a cada una de las solicitudes formuladas por la impetrante.

En efecto, la Dirección Seccional aportó al trámite la respuesta aludida y la totalidad de las certificaciones pretendidas por la accionante², además de la constancia de notificación, a través de correo electrónico, así:

² Cfr. Archivos 32 a 36 del expediente digital.



Respuesta petición 22 de abril del 2025

Desde Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales <dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Jue 8/05/2025 9:58 AM
Para omabogados1 <omabogados1@gmail.com>
CCO Jaime Gregorio Garces Rueda <jgarcesr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesantias - Caldas - Manizales <cesantiasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Auxiliar Talento Humano - Caldas - Manizales <auxtalenhumanomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

MARIA JOSE HERNANDEZ GIRALDO 0972-2025.pdf; CesantiasMaríaJoseHernandez_removed.pdf; DESAJMAO25-835Respuestaderechodepetición.pdf;

Manizales, 08 de mayo del 2025

Doctora
YULIANA OCAMPO MARULANDA
omabogados1@gmail.com
Apoderada

MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ GIRALDO
Peticionaria
Ciudad

Asunto: Respuesta petición 22 de abril del 2025

En uso del derecho que le asiste, fundamentado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, que: (sic) "(...) 1-. **SOLICITO** me sea brindado Certificado laboral especificando los nombramientos que ha tenido mi mandante desde el ingreso a la rama judicial, hasta la fecha y entregando los actos administrativos de nombramiento correspondientes, así como actas de posesión. 2-. De forma muy respetuosa, solicito que me sea brindada copia digital de la documentación donde consten los valores que han sido consignados y/o pagados por concepto de auxilio de cesantías por las labores de mi poderdante como empleada de la Rama judicial, discriminando las fechas, los montos cancelados, el fondo de cesantías al que fueron consignadas y si las mismas fueron consignadas o pagadas directamente. 3-. Así mismo, emita certificado digital, en donde consten todos y cada uno de los cargos desempeñados en la rama judicial por mi mandante, indicando los dineros, recibidos mes por mes durante todos los años de dichos vínculos laborales. 4-. Así mismo, emita certificado digital Anual de Salarios de la totalidad de años laborados en la rama judicial por mi mandante..."

☐ [Nombramientos y posesión María Jose Hernandez](#)

Tal información fue corroborada por el Despacho Sustanciador, quien se comunicó con la apoderada judicial de la accionante, e informó que había recibido una respuesta de fondo, contando en la actualidad con todas las certificaciones requeridas.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que carece de objeto efectuar un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, toda vez que la pretensión de la accionante, fue plenamente satisfecha.



Sobre el particular, ha determinado la Corte Constitucional:

“(...) Así, el objeto inicial de la controversia desaparece en estos tres eventos, que se conocen como daño consumado, hecho superado, o situación sobreviniente, respectivamente. Se trata de situaciones en las cuales carece de sentido un pronunciamiento de fondo, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.” Esta es la idea central del concepto de carencia actual de objeto, porque el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados (...)”4. (Negrilla y resalto fuera de texto original)

Por lo anterior, la Sala encuentra pertinente declarar la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R e s u e l v e:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al interior de la acción de tutela impetrada por María José Hernández Giraldo, a través de su apoderada judicial, en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y la Dirección Ejecutiva Seccional en su Área de Talento Humano, tras lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Segundo: Notificar a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de su notificación.

Tercero: Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez retorne el *dossier* desde la Alta Corporación, procédase por Secretaría con su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS


RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria.